



**REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS PARA LAS APELACIONES
POR ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE
SEGURIDAD SOCIAL**

Aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución 124-02 del 16 de Febrero del 2005 y Resolución No. 125-02 del 1ero de Marzo del 2005

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS APELACIONES POR ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución 124-02 del 16 de Febrero del 2005 y Resolución No. 125-02 del 1ero de Marzo del 2005

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece una serie de derechos y prerrogativas, correspondientes a particulares así como también a las distintas instituciones que operan en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo previsto por el Legislador, han entrado en vigencia gradualmente distintas etapas del Sistema Dominicano de Seguridad Social y a la vez han entrado en funcionamiento instituciones de conducción, financiamiento y planificación de ese Sistema, e instituciones prestadoras y administradoras de servicios.

CONSIDERANDO: Que el literal “q” del artículo 22 de la Ley de Seguridad Social establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones de determinadas instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el desenvolvimiento y desarrollo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, a la fecha del presente Reglamento, ha conllevado decisiones y disposiciones algunas de las cuales podrían ser apeladas por las partes interesadas, por lo que se hace necesario que se establezca una normativa destinada a regular el procedimiento para la apelación por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social.

VISTA, la Ley 87-01 promulgada el 9 de mayo del 2001 y el Reglamento Interno de este Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS Y PROCEDIEMIENTOS PARA LAS APELACIONES POR ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones.- Para los fines de aplicación e interpretación de los términos del presente reglamento, los mismos se definirán de la manera siguiente:

- Ley:** Ley 87-01, promulgada el 9 de mayo del 2001 y publicada el 1° de agosto del 2001. Toda otra ley mencionada en el presente reglamento será citada por su número y año o por su nombre.
- SDSS:** Sistema Dominicano de Seguridad Social
- CNSS:** Consejo Nacional de Seguridad Social

TSS:	Tesorería de la Seguridad Social
SIPEN:	Superintendencia de Pensiones
SISALRIL:	Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
DIDA:	Dirección de Información y Defensa de los Afiliados
AFP:	Administradoras de Fondos de Pensiones
ARS:	Administradoras de Riesgos de Salud
PSS:	Proveedoras de Servicios de Salud
SENASA:	Seguro Nacional de Salud
COMISION:	Comisión Especial designada por el CNSS conforme a lo dispuesto en el Art.20 del presente Reglamento.

TITULO II DE LA COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN

Artículo 2. Jurisdicciones Competentes.- Constituyen órganos y jurisdicciones competentes para solución de conflictos en la aplicación de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, las entidades y titulares de entidades que se indican a continuación:

- a) Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL);
- b) Superintendencia de Pensiones (SIPEN);
- c) Gerencia General del CNSS;
- d) Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS);
- e) Los tribunales de la República creados mediante la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 3. Competencia de Atribución y Territorial de la SISALRIL.- La SISALRIL tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Su competencia de atribución es la que se detalla a continuación:

- a) Conforme a lo previsto en la Letra I del Art. 176 de la Ley, conocerá en condición de Arbitro Conciliador, y conforme a solicitud hecha por parte interesada, de las diferencias y desacuerdos interinstitucionales surgidos entre las ARS, el SENASA y las PSS;
- b) Según lo previsto en la Letra I del Art. 176 de la Ley, establecerá, en última instancia, los precios y tarifas de los servicios del Plan Básico de Salud;
- c) Conforme a lo previsto en la Letra J del Art. 178 de la Ley, resolverá en Primera Instancia, las controversias en su área de incumbencia, que susciten los asegurados y empleadores, las ARS y las PSS, con relación a la aplicación de la Ley y sus reglamentos.
- d) Conforme a lo previsto en el Art. 183 de la Ley, determinará las infracciones e impondrá las sanciones de acuerdo a la Ley y sus normas complementarias. Las decisiones de sanciones y multas impuestas por la SISALRIL podrán ser apeladas por ante el CNSS conforme al artículo 184 de la Ley.

PARRAFO.- Constituirán áreas de incumbencia y competencia de la SISALRIL, las citadas en el Art. 176, 182, 183, 184 y las citadas para el Superintendente en el Art. 178, todos de la Ley 87-01.

Artículo 4. Competencia de Atribución y Territorial de la SIPEN.- La SIPEN tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra J del Art. 110 de la Ley, será competente para resolver en Primera Instancia, las controversias en su área de incumbencia, que susciten los asegurados, empleadores y las AFP, con relación a la aplicación de la Ley y sus reglamentos. Conforme a lo previsto en el Art. 114 de la Ley, determinará las infracciones e impondrá las sanciones de acuerdo a la Ley y sus normas complementarias. Las decisiones de sanciones y multas impuestas por la SIPEN podrán ser apeladas por ante el CNSS conforme al artículo 117 de la Ley.

PARRAFO.- Constituirán áreas de incumbencia y competencia de la SIPEN, las citadas en los Arts. 108, 113, 114, 115,117, y las citadas para el Superintendente en los Arts. 109 y 110, todos de la Ley 87-01.

Artículo 5. Apelación de decisiones de la TSS.- La TSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Será competente para conocer y decidir todo lo relativo a las funciones y atribuciones indicadas en el Art. 9 del Reglamento de la TSS. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22 de la Ley, todas las decisiones de la TSS serán recurribles, por parte interesada, ante el CNSS.

Artículo 6. Competencia para imponer sanciones.- De conformidad con las disposiciones de los artículos 114 y 183 de la Ley, la SIPEN y la SISALRIL tienen plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones previstas en la Ley y en sus normas complementarias.

PÁRRAFO.- Toda vez que la SISALRIL, la SIPEN o la TSS tengan interés en que una persona que ha violado la Ley sea juzgada por los tribunales, deberán apoderar a la jurisdicción competente. En los casos correccionales o criminales, tendrán la potestad de constituirse en parte civil.

Artículo 7. Apelación de decisiones del Gerente General.- El Gerente General tendrá las atribuciones citadas en el literal h, Art.26 de la Ley y el Art. 29 del Reglamento Interno del CNSS, debidamente aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Número 707-02 de fecha 4 de Septiembre del 2002. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22 de la Ley, sus decisiones podrán ser impugnadas por parte interesada, ante el CNSS.

PARRAFO.- La competencia de atribución, y por ende las decisiones del Gerente General, se circunscriben al área administrativa y de gestión de la Gerencia General.

Artículo 8. Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. Tendrá competencia también para conocer de la impugnación contra decisiones y disposiciones de la Gerencia General, así como cualquier otra instancia o institución del SDSS, en todos aquellos casos o situaciones que la Ley no le confiere atribución a otro órgano del SDSS.

PARRAFO.- Las apelaciones y recursos ante el CNSS, sobre las decisiones relativas a sanciones y multas impuestas por la SIPEN y la SISALRIL, de conformidad con los artículos 114 y 183 de la Ley, no suspenderán dichas decisiones conforme lo establecen los artículos 117 y 184 de la Ley.

TITULO III PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN POR ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Las disposiciones previstas en el presente Título corresponden a apelaciones contra decisiones, disposiciones y actos emanados por el CNSS, la SISALRIL, la SIPEN, la TSS y la Gerencia General, y demás entidades de conducción, financiamiento y planificación del SDSS.

Artículo 10. Derecho a Recurrir Actos y Decisiones.- Conforme a lo previsto en la Letra Q del Art. 22 y a lo previsto en los Arts. 117 y 184 de la Ley, toda persona que se considere afectada por una decisión o acto de la SISALRIL, la SIPEN, la TSS, la Gerencia General, tendrá derecho a recurrir en apelación ante el CNSS. Las decisiones y actos del CNSS podrán a su vez ser recurridos por ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme a las prescripciones previstas en la Ley 1494 de 1947.

Artículo 11. Plazo para la apelación.- Esta apelación deberá ejercerse dentro del plazo de 30 días. Este plazo se contará a partir de la fecha de publicación de la decisión o disposición, en el caso de que la misma haya sido publicada en un diario de circulación nacional. En caso de que la decisión o disposición no haya sido publicada en de la forma precitada, el plazo se contará a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición, en caso de que la misma le haya sido comunicada por escrito con acuse de recepción.

PARRAFO.- Cuando la persona o entidad cuya decisión o disposición es objeto del recurso de apelación invoque la prescripción de la acción debe aportar la prueba de la publicación o notificación de la decisión o disposición de que se trate.

Artículo 12. Actos y Decisiones Apelables.- Serán recurribles en apelación ante el CNSS, según lo prescrito en el artículo precedente, todos los actos o decisiones que tengan por efecto conceder o lesionar derechos, crear prerrogativas u obligaciones o establecer normas y regulaciones, de los cuales la parte que recurre o actúa justifique un interés legítimo. Serán por tanto apelables ante el CNSS los reglamentos, las resoluciones, las normas o instructivos, así como cualquier otro acto administrativo emanado de las entidades del SDSS.

Artículo 13. Efecto Suspensivo.- La interposición del recurso de apelación suspende la ejecución de la decisión de cuya apelación se trate.

Artículo 14. Derecho a la Representación.- La parte que apela podrá actuar por sí misma o a través de mandatario. En este último caso se exigirá el depósito del Poder o documento que contenga el mandato, a fin de ser presentado al tiempo que recurre.

Artículo 15. Acumulación de Acciones y Recursos.- Todo recurrente, tanto principal como incidental, estará obligado a acumular, en un solo recurso, las acciones que pueda ejercer contra el acto apelado. Las acciones promovidas o presentadas con posterioridad al recurso, serán declaradas inadmisibles.

PARRAFO I.- El CNSS podrá acumular, de oficio o a petición de parte, distintos recursos, cuando entre estos exista litispendencia o conexidad.

PARRAFO II.- El cúmulo de recursos o de acciones no implica la indivisibilidad de éstos.

Artículo 16. Plazos Francos. Días No Laborables.- Todos los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes o las entidades del SDSS que intervengan serán francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción de más de 15.

PARRAFO.- Los días no laborables comprendidos dentro de un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en días no laborales, se prorroga hasta el siguiente.

Artículo 17. Simplicidad y Gratuidad.- Todo parte interesada en interponer un recurso de apelación lo hará mediante escrito o instancia dirigida al CNSS, depositada en la Gerencia General, con copia al Presidente del CNSS.

En los casos en que la parte recurrente carezca de los medios para interponer su recurso por escrito, por razones de discapacidad, económicas o de cualquier otra índole justificada, corresponderá a la DIDA otorgarle la debida asistencia o representación, según lo requiera el interesado.

En virtud del principio de Equidad dispuesto en la Ley, todos los actos, actuaciones y trámites de documentos estarán libres de costos.

Artículo 18. Colaboración Oficiosa.- Apoderado de un recurso, el CNSS puede solicitar, de oficio o a solicitud de parte de instituciones u organismos centralizados o descentralizados del Estado, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todo los datos e informaciones que tengan relación al recurso del cual está apoderado. Las oficinas públicas, asociaciones y personas a quienes el CNSS les dirija una solicitud de datos e informaciones deberán facilitarla, sin dilación, o dentro del término requerido por el CNSS.

Artículo 19. Registro y Archivo de Expedientes.- De cada recurso de apelación que se interponga ante el CNSS se formará un expediente que comprenda todos los escritos y documentos presentados por las partes y las actuaciones verificadas ante el CNSS u ordenadas por éste.

La Gerencia General hará las veces de secretaría. Deberá anotar al pie de todos los escritos y documentos que reciba la hora y fecha en que le hayan sido entregados, antes de pasarlos al expediente del cual deban formar parte.

PARRAFO.- La Gerencia General tendrá un índice de todos los expedientes que se formen con motivo de los recursos interpuestos, en los cuales se anotarán: 1) El número de orden de cada uno; 2) Los nombres de las partes; 3) La fecha de la última actuación; 4) La fecha de la salida o la mención de que se encuentra archivada.

En los casos en que se haya recurrido una decisión o acto del Gerente General, el CNSS, previo a la instrumentación del expediente, asignará una persona que funja como Secretario, quien tendrá las obligaciones de registro y archivo prescritas en el presente artículo.

CAPITULO II DEL PROCESO DE APELACIÓN

SECCION 1 PROCEDIMIENTO PRELIMINAR

Artículo 20. Inicio de la Acción. Contenido del Recurso de Apelación.- Todo recurso de apelación se iniciará mediante instancia depositada por escrito en la Gerencia General del CNSS, la cual fungirá como Secretaría. La Gerencia General, una vez haya recibido el recurso de apelación, deberá comunicarlo por escrito a los miembros del CNSS en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. El escrito contentivo del Recurso de apelación, deberá expresar, a pena de ser declarado irrecibible, lo siguiente:

- 1.- Institución que está siendo apoderada e institución cuyo acto o decisión se impugna;
- 2.- Indicación y descripción del acto o decisión objeto del recurso;
- 3.- Nombre, ocupación u oficio, número de cédula de identidad, domicilio real y domicilio de elección, si ha hecho uno, del recurrente. Si se trata de una persona moral, deberá indicarse las generales del representante legal nombrado por el último Consejo de Administración Vigente.
- 4.- Enunciación sucinta, ordenada y precisa, de los hechos y bases legales en que se fundamenta el recurso;

5.- Fecha de la redacción del escrito y la firma del recurrente, o la de su mandatario, si lo tiene; y si no tiene ninguno ni sabe firmar, estampará sus huellas digitales en presencia de dos testigos, lo cual será debidamente certificado por notario público quien hará constar que el recurrente no sabe firmar.

PARRAFO I.- La parte que carezca de aptitud para la redacción del escrito tendrá derecho a utilizar los servicios de la DIDA con fin de recibir la debida asistencia.

PARRAFO II.- El Recurso de apelación deberá estar acompañado de todos los documentos que lo justifiquen o le sirvan de apoyo. Solo se admitirán nuevos documentos, en aquellos casos en que el recurrente justifique que no tenía acceso a los mismos en la fecha en que presentó su recurso y se haya reservado la facultad de solicitar admisión de nuevos documentos en el curso del proceso.

Artículo 21. Asignación del Caso.- En la sesión del CNSS, inmediatamente siguiente a la interposición de un recurso de apelación por parte interesada, el Presidente del CNSS incluirá en la agenda de dicha sesión el punto relativo a la designación de una Comisión compuesta por cinco miembros del CNSS, la cual estará integrada por un representante del sector gubernamental, quien presidirá, un representante del sector empleador, un representante del sector laboral, un Representante del Sector Salud y un Representante de los Trabajadores de la Microempresa. El Consejo encargará a dicha Comisión del estudio del caso y de presentar un informe en un plazo no mayor de 45 días. La Comisión podrá sesionar validamente con tres de los cinco miembros.

Los Miembros designados tendrán derecho a inhibirse, lo cual deberán expresar verbalmente en el momento de la designación si estuvieren presentes en la sesión, de lo contrario tendrán un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del conocimiento de esta decisión para hacerlo por escrito. De no haber manifestado ninguna objeción, se reputa que la han aceptado. Si uno o varios de los designados presentaren su inhibición, el CNSS designará su sustituto, escogido dentro del mismo sector al que pertenece quien se ha inhibido. Si a su vez, todos los miembros de uno de los cinco sectores que conforman la comisión se inhiben, el CNSS conocerá directamente del recurso y tomará una decisión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del apoderamiento.

Artículo 22. Notificación a La persona o entidad cuya decisión o disposición es objeto del recurso de apelación.- Dentro de los tres días hábiles subsiguientes a su designación, los miembros del CNSS que conforman la comisión designada, notificarán por escrito a la persona o entidad cuya decisión o disposición es objeto del recurso de apelación, lo siguiente:

- 1) Copia del Recurso de Apelación y de sus anexos;
- 2) Advertencia de que dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para depositar un escrito de defensa o reparos, el cual deberá contener las mismas enunciaciones prescritas en el Art. 19 de este Reglamento para el Recurso de Apelación y deberá estar acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo, a pena de ser declarado irrecibible.

Artículo 23. Notificación a la Parte Recurrente.- Dentro de tres (3) días hábiles, después de haber recibido el Escrito de Defensa que presente la persona o entidad cuya decisión o disposición es objeto del recurso de apelación, o del vencimiento del plazo de los quince (15) días otorgados a esa parte para la presentación de su Escrito, la Comisión notificará por escrito a la parte recurrente copia del Escrito de Reparos y de sus anexos, presentado por la persona o entidad cuya decisión o disposición es objeto del recurso de apelación. Si ésta no ha presentado Escrito alguno, se hará mención de esa circunstancia.

Artículo 24. Conclusión de los trabajos de la Comisión.-La Comisión podrá, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo para el depósito del Escrito de Reparos, y si lo considera necesario para su total edificación, requerir la presencia de la parte que apela la decisión o disposición y de la persona o entidad cuya decisión o disposición es objeto del recurso de apelación, conjunta o separadamente con el fin de solicitarle informaciones o aclaraciones relativas al caso discutido. De igual forma, podrá reunirse con los técnicos y el Asesor Legal del CNSS que considere podrán aportar a la conclusión de los trabajos y redacción del informe final.

PARRAFO.- La Comisión deberá rendir al CNSS el informe sobre el recurso de apelación de que se trate, en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir del vencimiento de los cinco (5) días siguientes al depósito del Escrito de Defensa.

SECCION 2 LA DECISION DEL CNSS

Artículo 25. Plazo para Decidir.- En la sesión inmediatamente siguiente a la conclusión del informe de la Comisión, el Gerente General deberá poner en agenda del CNSS el conocimiento del informe de la Comisión. La Resolución que decida sobre el caso deberá ser adoptada en esa sesión o a más tardar en la sesión subsiguiente.

Artículo 26. Contenido de la Resolución.- La Resolución se pronunciará bajo el encabezado del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y deberá enunciar:

- 1.- Número de la Resolución y fecha de su pronunciamiento;
- 2.- Referencia a la apertura y a la asignación del caso;
- 3.- Los nombres, oficios u ocupaciones y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren;
- 4.- Los pedimentos de las partes;
- 5.- Una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso;
- 6.- La enunciación sumaria de los hechos comprobados;
- 7.- Los fundamentos y el dispositivo;
- 8.- La firma de los miembros del CNSS o la mención de quienes la firmaron para el caso de certificaciones de resoluciones expedidas por el Secretario o quien haga sus veces.

Artículo 27. Notificación de la Decisión.- En el plazo máximo de tres días hábiles a partir de la Resolución del CNSS, el Gerente General o el secretario asignado al caso enviará a cada una de las partes, mediante Oficio, con acuse de recibo, una copia certificada de la Resolución, la cual contendrá las menciones establecidas en el precitado art.25.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Derecho Común y Principios de la Seguridad Social.- En toda aplicación de las normas de procedimiento previstas en el presente Reglamento, así como en las decisiones y resoluciones que se adopte, se aplicará supletoriamente el derecho común, en la medida que no sean incompatibles con las normas y principios de la Seguridad Social previstos en el Art. 3 de la Ley 87-01.

Artículo 29. Disposición Transitoria.- Todas las decisiones o disposiciones anteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento podrán ser apeladas dentro del plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

PÁRRAFO.- El CNSS deberá publicar en un diario de circulación nacional un aviso haciendo de público conocimiento la presente decisión.

Artículo 30.- El Presente Reglamento modifica cualquier normativa, disposición o reglamentación de cualquiera de las instituciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Marzo del año dos mil cinco (2005).

Yo, Arismendi Díaz Santana, en mi calidad de Gerente General y Secretario del Consejo Nacional de Seguridad Social, certifico que este reglamento fue conocido y aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante resoluciones No. 124-02 de fecha 16 de febrero y 125-02 del 1ero de marzo del presente año.